

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

RADICADO	05001400301720200068500
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA MONTOYA ECHEVERRI
DEMANDADOS	LUZ ADIELA TÓRRES RAMÍREZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1°. Se allegará certificado de existencia y representación legal de CASA CLUB GERONTOLOGICA LUZ Y VIDA.

2°. Aclarará la petición SEGUNDA, respecto a los intereses de plazo al 2% mensual, toda vez que del pagaré adjunto objeto de cobro ejecutivo, se indica: *“que sobre el valor nominal la deudora reconocerá intereses (2%) por Mes”*, sin especificar si eran de plazo, corrientes, remuneratorios o de mora.

3°. Se deberá aportar el correo electrónico de la demandada para efectos de notificaciones, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. Indicará específicamente la fecha a partir de la cual la demandada incurrió en mora en el pago de las obligaciones.

5°. Se deberá aportar el documento por medio del cual se reconoció la PENALIDAD, indicada en la pretensión Cuarta, objeto de ejecución, en caso de no existir la misma se deberá adecuar la pretensión por cuanto la vía ejecutiva no es el medio que el legislador estableció para el reconocimiento de la misma.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE



YAMILE ELENA VÉLEZ GAVIRIA
JUEZ (Encargada)

